

Derechos humanos y Justicia transicional

Alejandro E. Vázquez Martínez*

Actualmente en México son observables acontecimientos que pueden ser analizados en el sentido de la denominada Justicia transicional; los procesos que la integran son de carácter extraordinario o excepcional¹ y tienen el propósito fundamental de resolver conflictos socioculturales, políticos, económicos y militares; sin embargo, la base de la excepcionalidad es recurrentemente un proceso que se construye respecto de la ausencia de legitimidad y legalidad en la procuración de justicia. Se trata de la reconfiguración de los discursos y los mecanismos jurídicos y judiciales que posicionan a las personas —víctimas— con otras potestades y atributos en la resolución del conflicto, privilegiando su participación en la dirección de la investigación penal.² En ese sentido, es pertinente realizar un análisis no sólo sincrónico, sino diacrónico que permita observar las diversas expresiones que constituyen los discursos, las representaciones y las prácticas sociales que interpretan las expresiones de los distintos tipos de acciones violentas y que pueden comprenderse como graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, así como por particulares.

Los discursos, las representaciones y las prácticas sociales que integran las construcción social sobre la justicia sólo son comprensibles en sus dimensiones socioculturales, políticas, jurídicas, antropológicas y económicas, en particular aquellas cuestiones que muestran la relación entre el ejercicio de poder y las oposiciones o apropiaciones que realizan diversos grupos de la sociedad. Así, es posible observar las condiciones históricas que confluyen en la emergencia de ciertas concepciones —hegemónicas o no— sobre la humanidad, el humano, el conflicto y la justicia. Actualmente, las concepciones provenientes de las tradiciones de los derechos humanos se han convertido en una vía plausible para la resolución de conflictos, pues desde el paradigma que los integra se busca responder a



Fragmento del mural escultórico: *Xochipilli* (1997). Acabado en mosaico. Ubicación: Avenida de los Aztecas y Perimetral Carlos Amaya. Ciudad Juárez, Chihuahua.

las denominadas graves violaciones a los derechos humanos por medio de elaboraciones de justicia que transforman —como se dijo— las potestades y el tipo de participación entre la ciudadanía y el Estado. En ese sentido es conveniente observar de manera sucinta el desarrollo de las ideas que se han planteado desde dichas tradiciones.

Entre los antecedentes de los derechos humanos (DD. HH.) que se enmarcan en la tradición de la modernidad, se puede nombrar aquel que Marie Gouze —quien adoptara el pseudónimo de Olimpia de Gouges— redactó como Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791), en contraparte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Trece años antes, el 12 de junio de 1776, se produce la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia que en su apartado III no sólo alude “...el peligro de un mal Gobierno...”, sino que configura las vías de respuesta dado que “...una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público...”; y significativamente para los propósitos de esta reflexión, en el apartado VII señala que “...toda la facultad de suspender las leyes o la ejecución



Sin título: Dibujos en pasteles secos. Ubicación: Casa-estudio "CUI".

de las leyes por cualquiera autoridad, sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse." De manera tal que es posible realizar una interpretación contextual sobre las interrelaciones que se producen entre gobierno y sociedad, específicamente cuando determinada sociedad o comunidad interpela al Estado-gobierno en los ámbitos de procuración de justicia, por medio de demandas que cuestionan los procedimientos institucionales o la ausencia de estos, referiremos en particular dos tópicos que se hallan vinculados íntimamente: la seguridad y la (micro y macro) victimización, que bien pueden ser comprendidas desde la concepción contemporánea de los DD. HH., esto es, desde el fin de la segunda gran conflagración en el año de 1945. Con el antecedente de la Sociedad de las Naciones creada al final de la segunda década del siglo XX por medio del Tratado de Versalles, emerge la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 y con ella una concepción marcadamente occidentalizada sobre la condi-



ción humana, el castigo y las víctimas que se hallan presentes en una cantidad ingente de tratados, declaraciones, convenciones, pactos, cartas y protocolos. De estos nos interesa señalar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 21 que a la letra indica: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”; el artículo constituye antecedente y apertura para la denominada participación ciudadana, así como para el análisis de los tipos y procesos de gobernanza, y las tensiones y conflictos que genera dicha participación.

Bajo estas directrices es que la justicia transicional se presenta como una alternativa que descriptivamente “se entiende como el esfuerzo por construir paz sostenible tras un periodo de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. El objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación”³.

En México, como en otras latitudes geopolíticas, la Justicia transicional será viable si se consideran la especificidad del conflicto y de quiénes y cómo participan en la transición. Como se sabe, en nuestro país los conflictos socioculturales, políticos, económicos y ecológico-ambientales tienen temporalidades y génesis diversas que, sin embargo, confluyen actualmente y, en ocasiones, se integran. Este es el caso de los colectivos que significativamente se hallan activos respecto a los tópicos de seguridad y victimización. Su participación



Boceto del mural escultórico: *El milagro del Tepeyac* (1995). Acabado en mosaico. Ubicación: Casa-estudio "CUI".

ha sido definitoria en los procesos legislativos que reconfiguraron la Ley General de Víctimas (reformada en 2017) y en la creación e implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017). En dichos ordenamientos se hallan algunos de los principales ámbitos de atención que recoge la Justicia transicional: identidad e identificación de las víctimas; medidas de reparación para las violaciones a los DD. HH.; y comisiones de la verdad. Aun cuando las investigaciones de las comisiones de la verdad no son de carácter jurídico, son fundamentales para contextualizar las dimensiones históricas, políticas, socioculturales y psicológicas en que se produjeron —o producen— las violaciones a los DD. HH. Por otro lado, la naturaleza temporal de la Justicia transicional depende de los ciclos y la fenomenología de los conflictos que considera y atiende. Para el caso mexicano, todavía no existen los consensos necesarios sobre la propia definición —y en su caso de las categorías teóricas— del conflicto ni de las especificidades de los grupos que los producen, menos aún del carácter de los regímenes considerados democráticos pero con violaciones masivas a los DD. HH. En contraparte, los colectivos y asociaciones civiles donde se agrupan familiares-activistas, junto con organismos internacionales, han mostrado, difundido y denunciado la militarización del espacio social y de la seguridad pública que se permite y *legaliza* por medio de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 2017.

Asimismo, la sociedad civil organizada ha desplegado una serie de prácticas dirigidas a la construcción de una memoria colectiva po-



Mural escultórico: *El milagro del Tepeyac* (1995). Acabado en mosaico. Ubicación: Casa-estudio "CUI".

lítica, con base en la integración intersubjetiva de los procesos de dolor y sufrimiento social. En ese proceso han señalado los posibles caminos que habrían de considerarse para una Justicia transicional que resulta impostergable, sobre todo si se considera la tendencia de legislar sobre la base de la racionalidad militar que privilegia las concepciones contrarias a la seguridad ciudadana, esto es, los procesos de gobernanza definidos por una activa participación ciudadana, puntualmente en los mecanismos dirigidos al control del poder político.

Reflexión final

La justicia transicional como política que integra un conjunto de procesos fundamentalmente centrados en la resolución de conflictos por medio de la reparación del daño, resulta una vía plausible para el reconocimiento de las prácticas socioculturales, políticas y éticas que ya reproducen las víctimas como mecanismos de resistencia contra las estrategias de invisibilización. De la misma manera, supone la posibilidad de vincular el re-conocimiento de las graves violaciones a DD. HH. y de quienes han perpetrado —y todavía lo hacen— los diversos tipos de violencia, con los procesos de justicia que responden a dichas violaciones. Sin embargo, aún con las experiencias que ya se tienen en otros países, queda la labor de reconciliación que corresponde a todas las personas que integramos esta sociedad, esto es, saber encontrar respuestas adecuadas para el sufrimiento social que hasta hoy persiste.

*Docente-investigador de la UACJ.

¹ Este es el caso —paradigmático— del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con sede en Tamaulipas, que ordenó la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala). En la resolución de los amparos en revisión 203/2017 al 206/2017 se sostiene que en la creación de dicha Comisión se “encuentra un claro sustento jurídico, diseminado en diversos instrumentos internacionales, protocolos, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]”. Sin embargo, pese a la abundante información con que se cuenta al respecto, se trata de una figura novedosa en nuestro país [...]. Ahora, tomando en consideración que lo sucedido en Iguala, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, constituye un hecho sin precedentes, y ello da lugar a adoptar medidas y determinaciones que quizás tampoco encuentran antecedente en la historia moderna de nuestro país” (pp. 702-703).

² Este es el argumento que sigue el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito respecto de dicha participación: “Entonces, debido a que en México, lamentablemente no contamos con una Fiscalía independiente, se considera que el mecanismo a implementar en el caso concreto, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la participación del Ministerio Público; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (p. 626). Cabe hacer mención que mediante el Comunicado 606/18, la Procuraduría General de la República informó que “No se comparte el criterio de los magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con sede en Tamaulipas, pues desconoce la división de poderes y las facultades de persecución, investigación y el ejercicio de la acción penal que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público de la Federación”.

³ Paul Zyl van, “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”, en Félix Reátegui (ed.), *Justicia transicional: manual para América Latina*. Ministerio de Justicia/Comisión de Amnistía/Centro Internacional para la Justicia transicional, Brasil, 2011, p. 47.

Fecha de recepción: 2018-04-19

Fecha de aceptación: 2018-06-20